

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 29 SEP. 2021
 12-18

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTE: 574.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
EXPEDIENTE: 269.

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

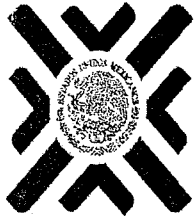
RECIBIDO
 12-13
 04 OCT. 2021

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción V, 63, 65 fracciones II y XVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracciones II y XVIII, 64 fracción II, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, hacen de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha seis de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./5230/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 199 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número **574**, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra
el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTE: 574.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
EXPEDIENTE: 269.**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones II y XVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracciones II y XVIII, 64 fracción II, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, hacen de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha seis de agosto del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./5230/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se inicia con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 199 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 574**, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra
el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

2.- Con fecha diez de agosto de 2020, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./5250/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 199 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 269 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3. Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia, y de Igualdad de Género, con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 574 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el expediente 269 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracciones II y XVIII, así como los artículos 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. – En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, refiere lo siguiente:

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son derechos y principios básicos en ordenamientos internacionales como en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrados además en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Entre los trabajos más llamativos sobre la identidad de género, destaca el de Alfred Kinsey, quien realizó en su citado 'Informe Kinsey' la primera encuesta masiva sobre sexualidad en Estados Unidos. Los resultados indicaron que la homosexualidad era un comportamiento mucho más frecuente de lo que se creía. Motivados en la revisión de informes científicos sobre el tema, que es de señalarse que como una de las consecuencias el 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Los grados en la escala de heterosexualidad/homosexualidad que se presentan en el informe son:

| R a n g o | Descripción | Porcen taje de contact os homos exuales | Porcent aje de contact os heteros exuales |
|----------------------------------|--|--|--|
| 0 | <i>Exclusivamente heterosexual</i> | 0% | 100% |
| 1 | <i>Principalmente heterosexual, con contactos homosexuales esporádicos</i> | 1%- 25% | 99%- 75% |
| 2 | <i>Predominantemente heterosexual, aunque con contactos homosexuales más que esporádicos</i> | 26%- 49% | 74%- 51% |
| 3 | <i>Bisexual</i> | 50% | 50% |
| 4 | <i>Predominantemente homosexual, aunque con contactos heterosexuales más que esporádicos</i> | 51%- 74% | 49%- 26% |
| 5 | <i>Principalmente homosexual, con contactos heterosexuales esporádicos</i> | 75%- 99% | 25%-1% |

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

| | | | |
|---|---|------|----|
| 6 | <i>Exclusivamente homosexual</i> | 100% | 0% |
| X | <i>Asexual, el individuo no presenta atracción sexual</i> | 0% | 0% |

Hoy en día, la comunidad científica internacional reconoce que la homosexualidad no se puede considerar como una enfermedad.

Según el informe titulado "Informe Kinsey" donde participaron más de 12,000 personas. El estudio mostró un amplio abanico de actividades y conductas sexuales en un gran número de personas, lo que ayudó a desmitificar muchas creencias conservadoras acerca de la homosexualidad.

CUARTA.- para las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, no pasa desapercibido que en la historia mexicana, las condiciones sociales y políticas de la población LGBTTTIQ se ha visto atestada de rechazo, odio y violaciones a sus derechos. La respuesta del gobierno había sido, y hasta la fecha, condescendientes con dichas violaciones, sin ninguna tipificación o solamente recomendaciones.

Por lo que a fin de generar políticas en materia de identidad de género, han sido de gran relevancia los Principios de Yogyakarta, que establecen las bases sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género establecen que los Estados garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos, considerando dentro de sus principios los siguientes:

- No ser obligadas a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico.
- A que las personas directa o indirectamente responsables de violentar sus derechos humanos, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación.
- Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra



"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

fuerza, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género.

- Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que, aquellos que cometan violaciones a derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se les responsabilizará por sus actos.

QUINTO.- Por otra parte, los principales organismos de protección de Derechos Humanos tanto del Sistema de Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano han insistido desde hace tiempo en la necesidad de que los Estados garanticen los derechos a las personas LGBTTTIQ mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Protección a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica.
- Derogación de cualquier legislación que criminalice la homosexualidad.
- Prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.
- Salvaguarda de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica para las personas de la población LGBTI.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), a través de la Opinión Consultiva 24 emitida el pasado 24 de noviembre de 2017, afirma que la falta de reconocimiento de la identidad de género puede conllevar a violaciones de otros Derechos Humanos, por ejemplo; torturas o malos tratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y bullying en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social. [...]

Por otra parte, la Declaración Universal de los derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre Derechos del Niño; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establecen:



"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

- La igualdad en dignidad y derechos entre todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición;
- El reconocimiento de los Derechos a la vida, libertad, seguridad de la persona, personalidad jurídica, no discriminación, disfrute del más alto nivel posible de salud e integridad física, psíquica y moral, al respecto de su honra y el reconocimiento de su dignidad;
- La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, así como de ataques a su honra o su reputación, de ser sometidas a torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a detenciones o encarcelamientos arbitrarios;
- La obligación de los Estados Parte, del cual México forma parte, está la de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esos instrumentos internacionales cuando no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter;
- La obligación de los Estados Parte de establecer recursos efectivos de carácter judicial contra las violaciones a los derechos o libertades;
- Todos los actos de violencia se encuentran tipificados como delitos, tanto en su configuración consumada, como en el caso de tentativa, debiendo establecerse punibilidades adecuadas a la gravedad de las conductas.

SEXTO.- Asimismo, en materia nacional tenemos que la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 5º:

- El enfoque diferencial y especializado, a partir del reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón, entre otras, de género, de preferencia o de orientación sexual y, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- La necesidad de Igualdad y no de discriminación, para lo que el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los



"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

que se refiere esa ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, sociales, de género, preferencia u orientación sexual, o cualquier otra que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio e igualdad de derechos y oportunidades de las personas, por lo que toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Por lo tanto, es necesario hacer hincapié que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, se debe impulsar la existencia de sanciones claras y firmes para las y los profesionales de la salud, terapeutas e instituciones académicas que impartan o promuevan tales prácticas fraudulentas que violan los Derechos Humanos de las personas LGBTTTIQ.

A nivel nacional, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y de Fuero Común.

La tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o por placer, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

SÉPTIMO.- Además, en la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, se establece la prohibición de la práctica discriminatoria en sus artículos 6 y 7 fracción XXX, se establece lo siguiente:

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra
el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

Artículo 7. ...

I a la XXIX. ...

XXX. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;

XXXIV. ...

Sin embargo, existen casos de personas jóvenes menores de edad, que han sido sometidas a actos de tortura y violaciones correctivas, así como terapias de conversión y medicalización de sus cuerpos, con la finalidad de no permitir o invisibilizar su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus Derechos Humanos.

Han existido "prácticas reparativas" realizadas durante el siglo XX por profesionales de la salud, y en nuestros días, por lo que, a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de todas las personas Oaxaqueñas, tenemos el compromiso de generar políticas públicas, perseguir y castigar a quienes ofrecen estos servicios y sobre todo detectar a las víctimas para garantizar una reparación de daños.

Una de las conquistas más importantes que ha tenido la sociedad civil en el tema ha sido visibilizar y atender todas las formas de expresión sexual y de género, y proteger sus derechos, siendo hoy el momento en que existe la necesidad de su mayor defensa.

Tenemos que legislar para respetar su derecho a la identidad de género de todas y todos, lo cual sin duda constituye uno de los aspectos fundamentales para la dignidad y libertad de las personas. Ante esto, ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales.

Por lo tanto, debemos prevenir y evitar actos que menoscaben la integridad física y mental de todas las personas, garantizándoles la libre elección sobre su identidad de género, que al respecto es de mencionarse que en nuestro Estado está garantizado en los ordenamientos civiles, tal es el caso que en nuestro Estado con fecha 28 de agosto de 2019, mediante decreto 771 de la LXIV Legislatura Constitucional, fue aprobada la identidad de género en el Código Civil oaxaqueño,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra
el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

misma que fue publicada con fecha 05 de octubre del mismo año, con ello se dio un gran paso al reconocimiento de la identidad de género de las personas.

Ahora nos hace falta prevenir el hecho de que se trate de modificar la identidad de las personas y como medio preventivo y sancionatorio tipificar en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el supuesto para sancionar a quienes con el fin de restringir este derecho, imponga de manera obligatoria terapias a quien no desee acudir a las mismas

La teoría de la disuasión (prevención intimidatoria) parte de que la amenaza de un mal produce un efecto intimidatorio, que influye en la decisión de cometer o no el comportamiento al que se vincula la producción de ese mal.

La doctrina destaca que la eficacia disuasoria de la pena, y también la posibilidad de incrementarla, están condicionadas por circunstancias objetivas y subjetivas, de las que depende el valor que los potenciales delincuentes otorgan a los costes y beneficios asociados al comportamiento delictivo, y el resultado final de su consideración. Como señala Paul H. ROBINSON, a ello se sumarían los obstáculos derivados de que, muchas veces, los potenciales delincuentes no conocen las normas legales e, incluso cuando las conocen, no pueden o no quieren utilizar tal conocimiento para guiar su conducta en su propio beneficio, lo cual se debería a influencias sociales, situacionales o químicas.

OCTAVO.- Por las consideraciones antes descritas, las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, consideran procedente la reforma del artículo 199 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el fin de prevenir y evitar las terapias de conversión en el Estado.

Y con base en el análisis y estudio realizado por las integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia, y de Igualdad de Género, consideran viable dictaminar procedente la iniciativa materia del presente dictamen, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras ponen a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra
el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

por adición del artículo 200 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONA el artículo 200 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200 BIS. A quien imparta u obligue a otra u otro a recibir una terapia de conversión, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la terapia de conversión se hiciere contra persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad de su mínimo a una mitad de su máximo y se perseguirá por oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de septiembre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra
el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. DELFINA ELIZABETH
GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO 574 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE NÚMERO 269 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTIVAMENTE.